



**APORTACIONES DE LA RED ESPAÑOLA  
CONTRA LA TRATA DE PERSONAS AL  
ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y LA  
EXPLOTACIÓN DE SERES HUMANOS**

**19 de abril de 2024**



## INTRODUCCIÓN

La **Red Española Contra la Trata de Personas** (en adelante, la RECTP o la Red) está conformada por entidades sociales que trabajan en el ámbito de la lucha contra la trata de personas en España y la protección de los derechos de las víctimas y supervivientes.

El objetivo de la Red es promover mejoras en las estructuras políticas, económicas, sociales y legales, así como la ratificación de los compromisos internacionales necesarios para garantizar la prevención de la trata de seres humanos, la sanción de delincuentes y la protección y reparación de las víctimas. Las entidades que conforman la RECTP son entidades con alta experiencia en la asistencia a víctimas y, por lo tanto, son una fuente fidedigna de información por su conocimiento en este campo y su trabajo diario y formación.

En el marco de los trámites de audiencia e información pública del Ministerio de Igualdad respecto al Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, desde la Red realizamos el presente documento de aportaciones con el objetivo de contribuir a los esfuerzos de que en España podamos contar con una ley con un fuerte enfoque de derechos humanos y centrado en las víctimas. En el presente documento, se han incluido comentarios y modificaciones al texto original del anteproyecto de ley integral. Los comentarios marcados en **color azul** tienen el objetivo de proporcionar sugerencias o anotaciones de aspectos que deberían ser considerados en la ley y no han sido incluidos en la misma. Las modificaciones destacadas en **color rojo** tienen el objetivo de sugerir nuevo contenido, propuesta de redacción alternativa o bien la corrección de erratas en el documento original.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

COMENTARIO: En relación con la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley Integral contra la trata de seres humanos, la RECTP quiere realizar las siguientes aportaciones:

1. En el documento se menciona lo siguiente: “Esta realidad exige de los Estados un compromiso firme en la lucha contra este delito, así como contra las redes criminales que lo controlan. Este enfoque requiere de una permanente colaboración internacional, del reforzamiento de los mecanismos nacionales de persecución del delito, así como de la participación de las entidades especializadas de la sociedad civil a la hora de facilitar la colaboración de las víctimas en la persecución de sus tratantes y explotadores”. Aunque el párrafo hace referencia a la persecución del delito, nos parece que la redacción puede llevar a entender que el rol de las entidades o su objetivo no sea el contribuir a la protección de las víctimas, sino únicamente a promover que las víctimas colaboren en las investigaciones policiales. Así mismo, en el punto de la exposición de motivos, al mencionar que la persecución del delito es una forma de protección, se pone en primer término este hecho frente a la protección a las víctimas.

Tanto en la exposición de motivos como en el articulado, se vincula la **indemnización de las víctimas** de trata exclusivamente a la existencia de bienes de los tratantes y no a la existencia de un fondo estatal. Solicitamos que deba existir un fondo estatal a tal efecto (ver comentario al artículo 44).

2. En relación con la vulnerabilidad de las víctimas y la necesidad de poner el foco en ella para abordar un riesgo potencial de trata, consideramos imprescindible definir en la Ley el concepto de vulnerabilidad. En relación con el mismo, nuestra propuesta es la que a continuación se refleja:

**AÑADIR: “Circunstancia especial que puede ser extrínseca o intrínseca, de índole social, étnica, cultural, religiosa, económica, psicológica, emocional, física, relacionada con la familia, con la edad, el género, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, los conflictos armados, la privación de libertad, la adicción a cualquier sustancia, embarazo, precariedad en la supervivencia social, entre otras; en que la víctima se encuentra en una situación de indefensión”.**

COMENTARIO: En línea con lo anterior, es pertinente visibilizar la necesidad de poner un foco especial en ciertos colectivos como las personas con discapacidad y desde un enfoque de diversidad, por el riesgo a la explotación que existe en este caso. Hay instrumentos internacionales al respecto como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que señala la necesidad de Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (Art. 16) y la necesidad de tener en cuenta el género y la edad. No se señala el enfoque interseccional de forma que visibilice los diferentes ejes de opresión y discriminación (género, clase social, etnia, ...) que atraviesan a las (posibles/potenciales) víctimas y operan en el fenómeno de la trata de seres humanos.

3. En relación con el abordaje de la situación de las personas menores de edad que hace el documento:



Consideraciones generales en relación con las personas menores de edad:

- Debe sustituirse en todo el documento la terminología empleada en referencia a las personas menores de edad. En este caso sugerimos el cambio de “menores” por personas menores de edad o niños, niñas y adolescentes.
- Asimismo, proponemos que se haga referencia a nivel nacional a la obligación de adecuar los entornos a entornos seguros establecido en Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Adicionalmente, se debe hacer referencia a todas aquellas formas de trata que afectan mayormente a la infancia y la adolescencia y los nuevos medios de acceso captación y explotación que les afectan especialmente, entre las que se encuentran las tecnologías de la información y la comunicación. Al respecto, se debe incluir aquella normativa europea relevante sobre el uso seguro de las TIC como medida de prevención en este ámbito.
- Del mismo modo, la presente Ley, debe asegurar la participación de las instituciones competentes en materia de infancia, el Ministerio Derechos Sociales y Agenda 2030, Dirección general de infancia, entidades autonómicas de protección a la infancia en todo el sistema institucional creado (incluido el Mecanismo de Derivación Nacional, la Relatoría Nacional.
- Finalmente, la ley también debe incluir actuaciones para la detección temprana de víctimas de trata menores de edad en frontera para fuerzas y cuerpos de seguridad del estado para asegurar acceso a la protección y al territorio de los perfiles vulnerables según obligaciones internacionales.
- Proponemos un cambio en la terminología “prestación de servicios sexuales”, especialmente teniendo en cuenta si nos referimos a personas menores de edad.

**SUSTITUIR:** (...) Esta realidad exige de los Estados un compromiso firme en la lucha contra este delito, así como contra las redes criminales que lo controlan. Este enfoque requiere de una permanente colaboración internacional, del reforzamiento de los mecanismos nacionales de persecución del delito y coordinación con aquellos agentes, tanto a nivel nacional como internacional, implicados en la persecución del delito, así como de la participación de las entidades especializadas de la sociedad civil a la hora de facilitar la colaboración de las víctimas en la persecución de sus tratantes y explotadores.

**COMENTARIO:** Aunque el párrafo hace referencia a la persecución del delito, nos parece que la redacción puede llevar a entender que el rol de las entidades o su objetivo no sea el contribuir a la protección de las víctimas, sino únicamente a promover que las víctimas colaboren en las investigaciones policiales. Nos parece contradictorio con lo que a priori pretende conseguir la Ley.

**AÑADIR:** La trata con fines de explotación sexual constituye una de las manifestaciones más extremas de la violencia contra las mujeres y las personas menores de edad, especialmente las niñas, a la que los Estados se encuentran obligados a dar resulta, tal y como señala el artículo 6 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

**AÑADIR:** A esa concienciación social en distintos niveles, esencial para la prevención, se dirigen los



capítulos I a V del título I. Se establecen medidas en el ámbito educativo orientadas a la inclusión en todas las etapas del sistema educativo (capítulo II), dentro de la formación en derechos humanos, de actividades de concienciación y sensibilización, adaptadas a la edad y madurez del alumnado, en las que se incorporen los conceptos de trata y explotación de seres humanos, **así como de derechos de la infancia y la adolescencia, especialmente su derecho a la protección frente a cualquier forma de violencia.**

**AÑADIR:** El artículo dedicado a la “diligencia debida” supone otra de las grandes aportaciones de la ley, absolutamente novedosa: la incorporación del deber de diligencia empresarial en materia de derechos humanos, incluidos los derechos de la infancia y la adolescencia, al ámbito de la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos. (...). En ese marco, se pretende hacer un llamamiento a una futura ley de diligencia debida en materia de derechos humanos, **y en consonancia con la Propuesta de directiva del parlamento europeo y del consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937**, entre cuyo contenido mínimo sería deseable la inclusión de una serie de obligaciones empresariales (de las empresas o grupos transnacionales españoles, y de aquellas empresas transnacionales que operen en el mercado español) orientadas a garantizar la ausencia de trata y explotación de seres humanos en el conjunto de las actividades que desarrollen, así como un sistema de incentivos **y de penalizaciones** para alentar a las empresas al cumplimiento de su deber de diligencia.

**AÑADIR:** La legislación derivada incorporará asimismo la actualización de un nuevo plan de acción de derechos humanos y empresas configurado como una hoja de ruta para promover la aplicabilidad de esta entre las empresas del sector privado.

**AÑADIR:** Desde el momento de su detección los menores son remitidos a las entidades públicas encargadas de su protección. Se prevé un procedimiento especial de identificación que se lleva a cabo por unidades especializadas en trata y explotación de menores, **la entidad pública de protección la infancia y entidades especializadas** y tomará siempre en consideración las especiales necesidades y circunstancias derivadas de la edad de la presunta víctima, **así como aquellas derivadas de las situaciones específicas del niño o la niña, entre ellas la discapacidad, o la finalidad de la trata.**

**COMENTARIO:** Se tiene en cuenta un enfoque de menores y adolescentes, pero no tanto de edad, y, por tanto, quedan fuera de este enfoque las personas jóvenes, entre las que existe también un alto riesgo y vulnerabilidad. Aparecen únicamente como destinatarias de las acciones de sensibilización. Proponemos un cambio en la terminología “prestación de servicios sexuales”, especialmente teniendo en cuenta si nos referimos a personas menores de edad.

4. En lo que se refiere a la normativa internacional de referencia, nos gustaría realizar las siguientes aportaciones:
  - En el Punto II pág. 8 Exposición de Motivos: Citar antes del Protocolo de Palermo la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (CEDAW de 1979).
  - En concreto, echamos en falta que no se cite la Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial del Comité de la CEDAW, ya que es un documento reciente e importante para



incorporar la perspectiva de género en la lucha contra la trata, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas en el contexto de la migración, siendo las mujeres migrantes la mayoría de las víctimas detectadas e identificadas en España.

- Es necesario destacar el Convenio de Estambul como marco de referencia europeo para la protección de los derechos de las mujeres frente a la violencia de género.
- Con relación a la inclusión del enfoque de las personas menores de edad, proponemos hacer referencia en la Exposición de Motivos a la siguiente normativa:
  - Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de Naciones Unidas (ratificado el 31 de diciembre de 1990).
  - Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de Naciones Unidas (ratificado el 31 de enero de 2002).
  - Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual infantil (Convenio de Lanzarote).
  - No se menciona la Ley Orgánica 8/2021 de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia, la cual incorpora de forma explícita la trata como una forma de violencia que puede afectar a NNA y que debe abordarse de manera integral.
  - Ley de protección y Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
  - Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
  - Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.
- Se señala la vinculación con el ODS 8 respecto a las medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud, pero la trata se recoge también en otros ODS:
  - 5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.
  - 16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños y niñas.

5. En relación con las aportaciones relacionadas con el resumen de la Ley que se realiza a partir



del punto V en la exposición de motivos, la RECTP realizará las aportaciones pertinentes en su correspondiente Título y artículos, a fin de no duplicarlas, si bien en caso de ser tenidas en cuenta se deberá modificar la redacción en este apartado.



## TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la Ley.

**AÑADIR:** La presente ley tiene por objeto actuar contra todas las formas de trata de seres humanos y/o de explotación que constituyen la finalidad definidora de la trata.

Igualmente, es objeto de esta ley proteger y asistir integralmente a las víctimas y garantizar sus derechos teniendo en cuenta las perspectivas de género, edad, situaciones de especial vulnerabilidad y discriminación que afectan a las víctimas de este delito.

Artículo 2. Fines y principios rectores de la ley.

**AÑADIR:** El objetivo de esta ley es establecer un marco legislativo único que facilite la comprensión y aborde de manera integral la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos, con un enfoque de derechos humanos centrado en las víctimas. La perspectiva de género, las situaciones de especial vulnerabilidad y discriminación que afectan a las víctimas de este delito, y las especiales necesidades y derechos de las personas menores de edad, deberán inspirar igualmente todas las actuaciones que se articulen en el marco de esta ley.

2.2.

- a) **AÑADIR** Profundizar en el conocimiento de la problemática de la trata y la explotación de seres humanos, mejorando la información estadística y los sistemas de indicadores. Para ello y en el caso de las personas menores de edad los datos serán volcados a través del RUSVI y serán desagregados por edad, género, finalidad de la explotación, circunstancias de las víctimas. Además, se llevará a cabo un estudio a nivel estatal que dé cuenta de la realidad de esta, recopilando todas aquellas fuentes de datos disponibles. Para todas las víctimas todas las informaciones deberán estar desglosadas por diferentes variables: sexo, edad, tipo explotación y sector; y además que se cruce con otros problemas como la entrada irregular o la solicitud de protección internacional.
- b) **AÑADIR** Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana y de prevención, incluyendo como agentes destinatarios a la ciudadanía en general, los y las profesionales y los y las niñas frente a todas las modalidades de trata y explotación de seres humanos, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en diversos ámbitos.
- c) Desincentivar la demanda de todo tipo de bienes y servicios en cuya producción o prestación se utilicen víctimas de trata y/o explotación y desarticular el modelo de negocio basado en la trata y la explotación de seres humanos.
- d) Mejorar la detección de la trata y/o explotación en todas las modalidades delictivas y en todos los lugares donde está se produce. La intervención de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y otros servicios, especialmente en los sectores productivos con mayor riesgo de presencia de trabajo o servicios forzosos, en los términos previstos en el artículo 19.
- e) Garantizar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de detección, información, atención y protección a las víctimas y persecución del delito, promoviendo





una detección e investigación proactiva que no dependa de la denuncia de la víctima.

- f) Establecer un sistema integral de tutela institucional que impulse la articulación de políticas públicas dirigidas a garantizar la tutela efectiva de los derechos de las víctimas en los términos previstos por la presente ley.

**AÑADIR NUEVO PUNTO:**

- j) Adecuar la protección de testigos, en consonancia con el art. 1.1. b) del Convenio de Varsovia.

3. A los efectos de la presente ley, serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos los siguientes:

- c) **AÑADIR:** El interés superior del menor, protegiendo de forma adecuada los derechos de la infancia y la adolescencia y velando por un trato justo, equitativo y adaptado para las víctimas menores de edad, atendiendo a su **interés superior**, protección integral y su **desarrollo pleno e integral**.

**COMENTARIO:** La RECTP propone la incorporación de tres puntos adicionales que quedarían redactados como sigue:

**AÑADIR:**

- e) Enfoque informado sobre el trauma que tenga en cuenta sus efectos sobre la persona y cómo debe llevarse a cabo una atención adecuada sensible al trauma.

- f) La celeridad, la intervención basada en evidencias y la observancia de la diligencia debida ante los indicios de trata.

- g) La no discriminación, en consonancia con el art. 3 del Convenio de Varsovia

Artículo 3. Definiciones.

La RECTP celebra la inclusión del término proceso de en las definiciones propuestas y remarca la necesidad de incluir definiciones de conceptos relevantes y/o empleados en Ley como serían: víctima, presunta víctima, organizaciones especializadas, supervivientes, etc.

**AÑADIR:**

1. A los efectos de esta ley, se entiende por trata de seres humanos el proceso consistente en captar, trasladar, acoger, entregar o transferir el control sobre una persona, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, con la finalidad de someterla a explotación.
2. A los efectos de esta ley se entiende por explotación la imposición de cualquier trabajo, servicio o actividad, regulado o no, lícito o ilícito, exigido a una persona en situación de dominación o ausencia de libertad de decisión para prestarlo. En este concepto se incluyen: la esclavitud, la servidumbre y los trabajos o servicios forzosos; la mendicidad; la realización de actividades



delictivas; la prestación de servicios sexuales y reproductivos; la utilización en o a través de la prostitución facilitada o promovida a través de cualquier medio, incluyendo las tecnologías de la información y la comunicación, la extracción de órganos o fracción o de tejidos corporales y la celebración de matrimonios o uniones de hecho forzadas, conforme a cualquier rito.

COMENTARIO: La RECTP añade en relación con estos dos puntos: en caso de que la víctima sea menor de edad no será necesaria la concurrencia de medios y el consentimiento de esta.



## TÍTULO I. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN

### CAPÍTULO I. Planes de sensibilización.

COMENTARIO: Aún no se han previsto acciones de prevención específicas para los colectivos en riesgo de trata que residen en el territorio, como las personas sin hogar, personas en situación administrativa irregular, las que no tienen empleo y otros grupos de especial vulnerabilidad. Las administraciones públicas deben fomentar la colaboración y el diálogo con la sociedad civil en la implementación de medidas dirigidas a prevenir y combatir todo tipo de trata y explotación. Se debe incluir la participación de las entidades especializadas en todas las acciones de trabajo de sensibilización con la sociedad. En el texto del anteproyecto de ley no se menciona la responsabilidad y obligación de las empresas, ni se establece un régimen de consecuencias. En cambio, se hace referencia a incentivos. Se debe establecer la obligación de las empresas de verificar que sus proveedores y contratistas no estén implicados en actividades asociadas al trabajo forzoso en el curso de sus operaciones comerciales. Aquellas empresas que se beneficien del trabajo forzoso y explotación laboral y no hayan realizado las debidas diligencias para evitarlo, deben ser susceptibles de sanciones y condenas.

#### Artículo 4. Responsabilidad institucional en prevención y sensibilización.

4.1: **AÑADIR Y ELIMINAR:**(...), elaborarán políticas destinadas a prevenir la trata y explotación de seres humanos, así como medidas encaminadas a abordar las causas, situaciones de vulnerabilidad y situaciones estructurales que están en la base de una mayor vulnerabilidad a ser víctima de trata y explotación (situación administrativa irregular, procesos migratorios sin vías legales, ...), la detección de las víctimas, los mecanismos seguros de información y ayuda ~~así como la investigación del delito de trata y sus delitos conexos.~~

COMENTARIO: Se considera que lo relativo a la investigación del delito no debería contemplarse en este apartado.

4.2. **AÑADIR:** Se garantizará que estas medidas de prevención y sensibilización contribuyan a la íntegra recuperación de las víctimas.

4.2: Se considera que lo relativo a la recuperación no debe contemplarse en este apartado.

#### Artículo 5. Planes de sensibilización.

5.1: COMENTARIO: El futuro Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Trata y la Explotación de seres humanos debe promocionar la igualdad y prevenir todos los tipos de trata, teniendo en cuenta la perspectiva de género e infancia y el uso de las nuevas tecnologías como método de captación y/o explotación. Además, debe incluirse la participación de las entidades especializadas de la sociedad civil en el diseño e implementación del mismo.

5.2: **AÑADIR:** (...) mujeres, (...) otros grupos vulnerables. Estas actuaciones se aplicarán a cualquier persona, y se adaptarán a las personas menores de edad, de acuerdo con grado de madurez y desarrollo.

5.2. d) **AÑADIR:** Actuaciones dirigidas a potenciales víctimas (en su conjunto), a fin de que tomen



conciencia de su situación de explotación y puedan acceder al sistema de asistencia y protección, favoreciendo la confianza en las autoridades e instituciones públicas. Estas actividades prestarán especial atención a colectivos específicos como personas inmigrantes, personas con discapacidad, mujeres y personas menores de edad, de acuerdo con el grado de madurez y desarrollo) y otros grupos vulnerables.

5.2.

e) AÑADIR: (...) colectivos de la sociedad civil, en especial de las empresas, patronales, sindicatos y organizaciones no gubernamentales, así como, profesionales de los sectores públicos, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y especialmente aquellos que trabajan con población vulnerable.

COMENTARIO: Así como programas de formación para profesionales de los sectores públicos que tienen contacto con infancia: protección de la infancia, ámbito educativo, sanitario, fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, y profesionales de los servicios sociales, entre otros.

5.3.

f) AÑADIR: Las entidades públicas promoverán la colaboración con las entidades de la sociedad civil, en la organización de actividades de conmemoración de los días internacionales, europeos y nacionales contra la trata y la explotación de seres humanos.

5.4 AÑADIR: (...) y contar con indicadores específicos asociados a plazos concretos.

5.5 AÑADIR: (...) y con medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial.

Artículo 6. Plan de inserción social y laboral.

COMENTARIO: Para contribuir a prevenir la trata y la explotación, este artículo debe aplicarse tanto a las víctimas como a personas en riesgo o potenciales víctimas. Si se limita solo a las víctimas, debería incluirse en el Título III, dedicado a los derechos de las víctimas. El plan de inserción sociolaboral debe ser parte de un conjunto más amplio de políticas públicas encaminadas a reparar y recuperar integralmente a las víctimas en ámbitos esenciales como la salud, la vivienda, la formación y el empleo.

6.1: AÑADIR: El Plan de Inserción Social y Laboral para víctimas de trata o explotación de seres humanos es la medida de prevención y sensibilización cuyo objetivo es principalmente el apoyo social, sanitario y laboral de las víctimas de trata o explotación enfocado a su inserción laboral ..., que podrán encontrarse en situación de detección o identificación tanto provisional como definitiva, así como con independencia de su situación administrativa.

6.2. AÑADIR: (...) y con medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial.

6.3. b) AÑADIR: (...) salud social.

COMENTARIO: Se debe reformular este artículo, ya que se habla de medidas que contendrá el plan y esto no supone una medida en sí.



6.3. f) AÑADIR: Acceso a la educación y a la formación.

6.3. g) AÑADIR: Acceso a la justicia y al acompañamiento jurídico.

6.3. h) AÑADIR: Empoderamiento y recuperación de un proyecto de vida autónomo.

6.3. i) COMENTARIO: Incluir acompañamiento y medidas específicas orientadas al asesoramiento para la regularización administrativa en el caso de aquellas víctimas que se encuentren en situación administrativa irregular.

6.4 AÑADIR: Se establecerá un sistema de seguimiento y evaluación para medir el impacto y la efectividad del Plan de Inserción Social y Laboral. Esto debe incluir la recopilación de datos sobre el número de víctimas de trata que han recibido apoyo a través del Plan, así como el seguimiento de su progreso en cuanto a la recuperación y reinserción social y laboral. De esta manera, se identificarán las áreas en las que el plan es más efectivo y dónde se necesitan más recursos o intervenciones adicionales.

## CAPÍTULO II. Medidas en el ámbito educativo.

COMENTARIO: En toda la parte formativa se debería contar con la participación de entidades sociales especializadas. Incorporar medidas de la LOMLOE tales como el enfoque transversal del derecho para la salud, incluida la afectivo-sexual. Incorporar medidas de la LOMLOE tales como el enfoque transversal del derecho para la salud, incluida la afectivo-sexual.

### Artículo 7. Principios y valores en el sistema educativo.

7.1. AÑADIR: Los planes de convivencia escolar incluirán formación para el alumnado en materia de trata, género (igualdad), y derechos de la infancia y la adolescencia.

7.2. AÑADIR: (...) la prevención en la violencia y la explotación, especialmente de las mujeres, así como la igualdad de género.

7.2 AÑADIR: (...) y la explotación, así como la educación para el uso seguro de las nuevas tecnologías y los riesgos asociados a las mismas como método de captación y explotación, desde una perspectiva de género e infancia.

7.3 AÑADIR: (...) prestados por estas víctimas, contando para ello con las entidades especializadas. Asimismo, en aquellas profesiones que pudieran estar vinculadas con la atención a la infancia y la adolescencia, se incluirán en los currículos académicos formación especializada en trata de personas menores de edad y derechos de la infancia y la adolescencia.

7.4 AÑADIR: (...) estos temas, contando para ello con las entidades especializadas.

### Artículo 8. Mejora de oportunidades educativas, formativas y de empleo.

AÑADIR: (...) a desarrollar en el alumnado, especialmente aquel en riesgo y/o situación de trata y/o explotación, las competencias (...).



8.2 AÑADIR: (...) Las administraciones públicas facilitarán la homologación de títulos académicos en el caso de personas migrantes con el objetivo de promover su inserción educativa y laboral.

Artículo 9. Formación inicial y continua del profesorado.

AÑADIR: (...) encaminadas a la prevención de la trata y la explotación de seres humanos, en colaboración con las entidades especializadas y con una perspectiva de género e infancia.

Lo anterior se vehiculará a través de la figura del coordinador de bienestar, en coherencia con el art. 35 de la Ley Orgánica 8/2021.

CAPÍTULO III. Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación.

Artículo 10. Publicidad ilícita.

AÑADIR: En materia de personas menores de edad, se estará a lo dispuesto en la disposición final quinta de la LO 8/2021 por la que se modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 13.2. Medios de comunicación.

AÑADIR: (...) el tratamiento, incluido el gráfico de las informaciones, sobre todo cuando se trate de menores y personas con discapacidad. En el caso de menores de edad se atenderá a la protección de sus derechos acorde con lo dispuesto en la legislación vigente y, en especial, la Ley 8/2021, de 4 de junio de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia

Se promoverá en coordinación con las entidades de la sociedad civil y los colegios profesionales del ámbito, el desarrollo de una guía ética de actuaciones.

Artículo 14.1. Prevención en el ámbito digital y las nuevas tecnologías.

AÑADIR: (...) Con el fin de evitar la consumación del delito, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, contarán con grupos de investigación especializados en ciberdelincuencia que mantendrán una vigilancia constante de las plataformas (...).

14.3 AÑADIR: (...) oferta, demanda, captación y explotación.

CAPÍTULO IV. Medidas en el ámbito sanitario.

COMENTARIO: Se echa en falta la expresa mención a la gratuidad de la atención sanitaria a las posibles víctimas, previa y posterior a la identificación. Y también la puesta en marcha de un protocolo de atención sanitaria adecuado a las circunstancias de las víctimas.

Artículo 15. Sensibilización y formación en el ámbito sanitario.

15.1 AÑADIR: (...) Interterritorial del Sistema Nacional de salud, y en colaboración con las entidades especializadas, (...) contra estos delitos. Estas medidas deberán contar con perspectiva de género e



infancia.

15.2 **AÑADIR:** (...) y la **rehabilitación recuperación** de las víctimas de trata y explotación de seres humanos, **contando con las entidades especializadas.**

**COMENTARIO:** La formación debe ser obligatoria.

CAPÍTULO V. Medidas en el ámbito del sector privado y empresarial.

Artículo 17. Vigilancia y control en la aplicación de las normas laborales en sectores sensibles.

17.1. **SUSTITUIR:** Las autoridades competentes impulsarán la vigilancia y el control de la aplicación de las normas laborales orientadas a garantizar los ~~mínimos de trabajo decente~~ **las condiciones laborales exigidas por la normativa vigente nacional e internacional** en aquellos sectores o actividades ~~que puedan ser especialmente sensibles con el fenómeno de la trata,~~ **por la acusada precarización, escasa cualificación y conexión con economía informal o sumergida, presentan un mayor riesgo de explotación, asegurando que la aplicación de la legislación laboral y la protección social se extiende a todos los trabajadores, con independencia de su situación administrativa o de cualquier otra índole.**

17.2 **AÑADIR:** Se reforzarán los mecanismos de denuncia, y se facilitará que sean accesibles para las víctimas.

**AÑADIR:** Igualmente se reforzarán los mecanismos de denuncia **garantizando la comprensión en el idioma de las víctimas,** y se facilitará que sean accesibles para las víctimas. Además, se garantizará que las personas extranjeras que denuncien y se encuentren en situación administrativa irregular no se les aplicará el régimen sancionador previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Asimismo, se garantizará la reparación de las vulneraciones de dichas normas y se facilitará el acceso a dichos mecanismos, **incluyendo el cobro de los salarios impagados**

Artículo 18. Actuaciones contra la trata y la explotación de seres humanos vinculada al proceso migratorio.

**AÑADIR:** (...) Se adoptarán protocolos de actuación en frontera y aeropuertos para asegurar la detección temprana de perfiles susceptibles de ser víctimas de trata de seres humanos.

18.1 **AÑADIR:** Las empresas que se beneficien de las prácticas estipuladas en el artículo precedente serán sujetas a sanciones de tipo penales y administrativas tales como:

- Suspensión de licencias para operar en territorio español
- Limitación y eliminación de acceso a fondos de la administración pública
- Indemnización equivalente a XXX

18.2 **AÑADIR:** La administración pública podrá solicitar a las empresas un informe sobre el proceso de reclutamiento y contratación en origen. Las empresas deberán contar con políticas, prácticas y



protocolos que garanticen la no vulneración de los derechos de los trabajadores.

COMENTARIO: Este artículo debe incluir las acciones concretas de información a las que se refiere el art. 5.4 del Convenio de Varsovia.

Artículo 19. Inspección de trabajo y Seguridad Social.

19.1 AÑADIR:(...) Seguridad Social, contando con la colaboración de las entidades especializadas.

19.2 AÑADIR:(...) productivos o ámbitos de actividad con mayor riesgo de presencia de trata y explotación, incluyendo entre otros, el trabajo doméstico y de cuidados, el sector agrícola, hostelería y el sector del ocio nocturno, contando con las entidades especializadas.

Artículo 20. Diligencia debida.

De acuerdo con la normativa europea, se promoverá se garantizará la implementación de conductas (...) incluido las condiciones laborales mínimas exigidas por la normativa vigente nacional e internacional.

COMENTARIO: Tener en cuenta que se incorpore alguna de las medidas específicas del Anteproyecto de Ley de Diligencia Debida. Cambiar el lenguaje para adaptarlo a la futura Directiva europea sobre diligencia debida en el ámbito empresarial. El proyecto de Directiva contempla obligaciones para las empresas y hace referencia al deber de los poderes públicos de “garantizar” el cumplimiento de estas obligaciones. Sustituir la referencia al “trabajo decente” por una referencia a los 8 Convenios de la OIT que se han de considerar incluidos en la ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work and its Follow-up de 1998.

CAPÍTULO VI. Formación especializada de los empleados públicos en otros ámbitos y de otros agentes y profesionales.

COMENTARIO: En todo el capítulo relativo a la formación a cualquiera de los colectivos a los que se refiere (empleados/as público, entidades especializadas, y abogacía), se debe incluir que la formación debe ser de carácter obligatorio y que debe tener una perspectiva de género y derechos de la infancia y la adolescencia. La formación de entidades especializadas en atención a las víctimas debe diseñarse incorporando adecuadamente tres enfoques fundamentales: derechos humanos, género e infancia.

Art.21.1. AÑADIR Y SUSTITUIR: (...) En particular, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la formación especializada en trata y explotación de seres humanos y ~~de personas menores de edad~~, incorporando la perspectiva de género e infancia, de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que trabajen en las unidades especializadas en la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos, en fronteras aéreas o terrestres, en procedimiento de protección internacional. Dicha formación se llevará a cabo contando con las entidades especializadas.

21.2. AÑADIR: (...) que trabaje en la red de servicios sociales y en los sistemas de atención a las víctimas de violencia de género y violencia sexual (...).





COMENTARIO: Formación especializada a todos los empleados públicos. Incorporar expresamente que la formación ha de tener perspectiva de género y ser obligatoria para detectar posibles víctimas de trata no solo a las unidades especializadas de la policía, sino también a otras policías que por su trabajo diario tengan que entrar en contacto con estas personas (policía local, policías de proximidad, etc.) y resto de funcionarios/as públicos/as.

22.1. **AÑADIR:** Las administraciones públicas competentes promoverán programas de formación inicial obligatoria y continua para la capacitación del personal integrante de organizaciones y entidades sociales que realizan funciones de detección y asistencia a víctimas con fondos públicos o privados. La formación especializada y la experiencia acreditada de su personal, junto con la existencia de recursos e infraestructura necesaria y estándares de calidad adecuados para desempeñar esa función, serán, entre otros, requisitos para obtener su acreditación como entidades colaboradoras.

22.1 COMENTARIO: Se considera oportuno incluir en este apartado a las entidades especializadas que reciben financiación privada, ya que el texto sólo hace referencia a la financiación pública limitando así la oportunidad de colaboración y cooperación con aquellas entidades especializadas nacionales e internacionales que reciben fondos privados destinados a la detección, asistencia y atención de las víctimas.

22.2. **AÑADIR:** (...) y la integración y aplicación de los enfoques de derechos humanos, género, infancia y adolescencia y discapacidad, así como la perspectiva de interseccionalidad.

(NUEVO ARTÍCULO 22.3) **AÑADIR:** Todos los profesionales que trabajan con infancia y adolescencia, especialmente en el caso de esta norma, para la prevención, detección e intervención en casos de explotación y/o trata, deberán formarse al amparo de la Ley Orgánica 8/2021, de Protección de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia.

Artículo 23. Formación de la Abogacía.

**AÑADIR:** Los poderes públicos, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los Colegios Profesionales de la Abogacía, crearán un turno de oficio específico de trata y explotación de seres humanos en todas las Comunidades Autónomas, y promoverán programas de formación especializada de los letrados encargados de asistir a víctimas de trata y explotación de seres humanos. En particular, se incluirá, para el ejercicio en este turno de oficio una línea de formación especializada en trata y explotación de seres humanos, que deberá incorporar los enfoques de Derechos Humanos, género e infancia y adolescencia, y conocimientos en extranjería.

COMENTARIO: Formación de la abogacía. No es suficiente con que se incluya formación especializada en el turno de oficio. Debería impulsarse la creación de unidades especializadas en extranjería y género para atender a las mujeres víctimas de trata con  ~~fines de explotación sexual~~ (eliminar esta mención y dejar “para atender a mujeres víctimas de trata”). No se explica de qué manera se va a articular esto con los juzgados especializados de violencia hacia la infancia y la adolescencia que incorpora la LOPIVI (disposición final vigésima).



## TÍTULO II. MEDIDAS DE DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 24. Garantías de la víctima en la detección e identificación.

COMENTARIO: Desde un enfoque de DDHH deberían señalarse casos en los que la trata (sustituir trata por explotación) no se ha dado aún o no se ha dado en territorio español porque la víctima acaba de llegar. Habría que dar visibilidad a esta casuística poniendo sobre la mesa la necesidad de evaluar el riesgo de captación en estos casos. El papel de las entidades especializadas es fundamental en estas situaciones.

24.1. **ELIMINAR: o de sometimiento a trabajos o servicios forzosos, servidumbre o esclavitud. AÑADIR: dictadas en un procedimiento por un delito de trata o explotación de seres humanos.**

24.2. COMENTARIO: La detección e identificación se llevarán a cabo a través de mecanismos proactivos, apropiados y eficientes dirigidos a la identificación. El artículo debe concretar los mecanismos a los que se refiere. Se deberá garantizar que el Mecanismo Nacional de Derivación cuente con una línea telefónica (deberá ser gratuita y de tres cifras para que sea fácilmente accesible) de 24 horas y personal profesional especializado que trabaje 24 horas todos los días del año. Esto debería incorporarse al articulado de la ley para garantizar que el mecanismo nacional de derivación cuenta con los medios necesarios para cumplir su importante función.

24. 3: Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a toda persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades de explotación.

COMENTARIO: Falta desarrollo en este artículo, no se entiende bien su contenido. Se debe garantizar la participación e implicación de las entidades especializadas en la adopción de las medidas para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas.

En la promoción de la elaboración de los listados actualizados de indicios y protocolos específicos se debe contar con la participación e implicación de las entidades especializadas.

Además de los listados de indicios y protocolos se deben elaborar informes de análisis de tendencias y modus operandi de los/las tratantes que se tendrán en cuenta para la detección e identificación temprana.

Para garantizar una detección e identificación temprana, los listados de indicios y protocolos específicos se deben adecuar a los diferentes escenarios, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que afectan a:

- Espacios fronterizos (terrestres, aéreos, marítimos y otros espacios disponibles para las llegadas)
- Centros de estancia temporal de Ceuta y Melilla (C.E.T.I)
- Centro de Atención Temporal de Extranjeros (C.A.T.E)



- Centros de internamiento de personas extranjeras
- Centros de privación de libertad (comisarías y centros penitenciarios).

24.4. **SUSTITUIR Y AÑADIR:** A efectos del procedimiento de identificación formal previsto en la ley, el Mecanismo Nacional de Derivación ~~podrá tener~~ **deberá tener** en cuenta los informes en materia socio-asistencial de las administraciones públicas competentes **y de las entidades especializadas acreditadas.**

Artículo 25. Detección de la situación de trata y explotación y derivación de las presuntas víctimas.

25.1. **AÑADIR:** **En el caso de las personas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el título II de la LO 8/2021 que regula el deber de comunicación de las situaciones de violencia hacia la infancia y la adolescencia**

**COMENTARIO:** Se deberá incorporar un nuevo apartado en este artículo que garantice que la detección en espacios fronterizos donde se producen llegadas colectivas y la necesidad de que, en esos casos, se disponga de un equipo de detección multidisciplinar y multiagencial, compuesto por FF.CC.S.E., Unidad de Violencia de Género, Servicios de protección de menores, Turno de Oficio y entidades especializadas acreditadas, para hacer una detección temprana de situaciones de vulnerabilidad (posibles víctimas de trata, menores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas susceptibles de solicitar P.I., etc.). En situaciones de frontera es necesario tener presente que, en la mayoría de los casos, la detección se produce con carácter previo a la explotación de la presunta víctima de trata de seres humanos. Por este motivo, la propia persona afectada puede no tener conciencia ni conocimiento de que ha sido engañada con la finalidad de someterla a explotación en el país de tránsito o destino. Es, por lo tanto, fundamental, aplicar un criterio de baja exigencia en cuanto a los indicios y motivos razonables para identificarla como presunta víctima de trata, y adaptar la recogida de indicadores al momento pre-explotación en el que se encuentra la PVTSH.

25.3. **COMENTARIO:** Para el cumplimiento de este artículo es necesario:

- Garantizar la existencia de recursos suficientes especializados en todas las comunidades autónomas para todas las finalidades de trata atendiendo a las necesidades específicas y circunstancias personales de las víctimas
- Garantizar la dotación presupuestaria y de medios necesarios para que las entidades de acogida puedan cumplir con las funciones encomendadas.
- No consideramos adecuado que exista una única entidad de primera acogida en cada Comunidad Autónoma con base en la seguridad y la protección de las víctimas y teniendo en cuenta que se tiene que se tiene que dar respuesta a diferentes finalidades de explotación y perfiles muy diversos de víctimas (en función, por ejemplo, de su sexo, edad, situación personal, ...). Además, hay que considerar que cuando varias víctimas han sido sometidas a trata y explotación por los mismos tratantes muchas veces no conviene que sean acogidas en el mismo recurso. Es necesario que cada una pueda tomar sus propias decisiones y llevar adelante su proceso de recuperación, sin verse influenciada por otras personas víctimas sometidas por la misma red.



- La entidad de acogida deberá llevar a cabo además la evaluación del riesgo en el que se encuentra la víctima y en función de la misma se preverá la posibilidad de su movilidad geográfica, para garantizar su seguridad y tranquilidad.
- Debe existir un protocolo de derivación entre CCAA que garantice la movilidad geográfica necesaria por razones de seguridad, entre otras.

Artículo 26. Identificación provisional de presuntas víctimas de trata y explotación.

26.1. **AÑADIR NUEVA REDACCIÓN:**

Estarán facultadas para realizar la identificación provisional de una presunta víctima de trata o explotación de seres humanos las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las Unidades de Violencia sobre la mujer, los servicios sociales especializados de las administraciones públicas competentes y la inspección de trabajo. Se garantizará que las entidades especializadas formarán parte del proceso de identificación desde su inicio y se contará con su informe preceptivo y vinculante.

COMENTARIO: Consideramos importante añadir argumentación jurídica y de fundamento, en el conjunto del documento y en concreto en este artículo aprovechar los que reconocen ya la participación de Entidades sociales en los proceso de detección e identificación (como la Instrucción 6/2016) o de otras instituciones públicas como agentes legitimados para la identificación la margen de las FFCCSSEE (Ver Recomendaciones de GRETA, Acreditación Administrativa o Plan Nacional contra el trabajo forzoso , el Artículo 127.2 del Real Decreto 557/2011 (RLOEX) respecto a las inspecciones de Trabajo.

COMENTARIO: Consideramos que este artículo debe explicitar que la identificación provisional se hará ante meros indicios (motivos razonables) y dará acceso a todos los derechos (incluido el acceso de oficio al periodo de restablecimiento y reflexión, que se concederá a todas las víctimas, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa). Y en el caso de las personas extranjeras en situación administrativa irregular, la identificación provisional conllevará la concesión de una autorización de estancia y de trabajo.

26.2. **AÑADIR:** El procedimiento para la identificación provisional se iniciará mediante una entrevista a la persona detectada, que se realizará dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se haya tenido conocimiento por parte de cualquiera de los organismos indicados en el apartado anterior. **El plazo máximo de setenta y dos horas se podrá extender si así lo requiere la situación personal de la víctima y su bienestar.** La entrevista se efectuará con la participación de una entidad colaboradora especializada y asistencia letrada.

COMENTARIO: Es necesario que se pueda trabajar con las víctimas de forma progresiva para generar un vínculo de confianza dado, por ello es necesario en función de las necesidades y situación personal de las víctimas, poder prolongar el plazo estipulado para la identificación provisional, si se considera necesario.

**SUSTITUIR:** La entrevista de identificación provisional deberá llevarse a cabo adoptando las medidas necesarias para evitar la victimización secundaria, asegurando la presencia de intérpretes o mediadores **culturales interculturales con formación específica en trata de seres humanos**, si fuera preciso, y en una



sala que garantice la confidencialidad y favorezca un clima de tranquilidad y confianza, en la medida de lo posible. Se atenderán las necesidades especiales que pueda presentar la presunta víctima, derivadas de su situación psicológica, emocional, de salud, posible discapacidad o minoría de edad. En la valoración de la entrevista, se deberá tomar en consideración el impacto de la experiencia traumática vivida por la presunta víctima y cómo puede afectar a su capacidad para configurar un relato coherente. La resolución que se adopte en cuanto a la identificación provisional deberá ser en todo caso motivada.

26.4. **AÑADIR:** En el caso de las personas menores de edad, notificación a la víctima, tutor/a legal, además de la entidad.

Artículo 27. Identificación definitiva por la Unidad Multidisciplinar de Identificación.

**COMENTARIO:** Proponemos que la Unidad Multidisciplinar de Identificación, que interviene tanto en la identificación provisional como definitiva, esté formada por un representante a nivel provincial de las unidades especializadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Unidad de Violencia sobre la mujer integrada orgánicamente en la Delegación del Gobierno, Subdelegación del Gobierno o Dirección Insular que corresponda, entidades especializadas acreditadas, así como otros organismos de la administración competentes según el caso (por ejemplo, el sistema de protección de menores).

27.2 **AÑADIR:** En un plazo máximo de cinco días desde la notificación de la identificación provisional a la Unidad Multidisciplinar de Identificación, y previo informe de las entidades especializadas acreditadas, dicha Unidad emitirá un informe motivado sobre la procedencia de su identificación, en relación con las materias objeto de su competencia, que se elevará, junto con la resolución de identificación provisional elaborada conforme a lo previsto en el artículo anterior, a la Delegación, Subdelegación del Gobierno o Dirección insular correspondiente. **El plazo máximo de cinco días desde la notificación de la identificación provisional a la Unidad Multidisciplinar de Identificación se podrá extender si así lo requiere la situación personal de la víctima y su bienestar.**

**AÑADIR:** En la valoración del caso y en el informe motivado sobre la procedencia de la identificación la se actuará conforme al criterio de máxima protección y se tendrán en cuenta los listados de indicios actualizados, informes de tendencias y de “modus operandi de los/as tratantes”.

Artículo 28. Desvinculación de la denuncia y participación de la víctima en la investigación penal.

**COMENTARIO:** Consideramos necesario:

- Detallar cómo se va a garantizar la protección adecuada de la víctima y sus familiares (presentes en España o en otros países) para fomentar su colaboración en la investigación penal.
- Concretar qué medidas se van a adoptar para garantizar que la asistencia a la víctima y el proceso de detección e identificación no estén condicionados a la colaboración de la víctima en la investigación penal.
- Incluir mención a las medidas específicas a incluir para garantizar el acceso a derechos con desvinculación de la denuncia y participación de la víctima en la investigación penal.



AÑADIR: Entre las medidas necesarias para garantizar el acceso a la identificación sin vinculación con la denuncia o la participación de la víctima en la investigación penal, se incluye el derecho a recibir información y asesoría por parte de entidades especializadas y asistencia letrada especializada (recordatorio). Así también, se deberán generar mecanismos de control de la diligencia debida y seguimiento como la creación de una comisión dentro de las Unidades Multidisciplinares de seguimiento que pueda realizar un monitoreo ante malas praxis pudiendo elaborar informes al respecto.

Artículo 29. Resolución de identificación definitiva como víctima de trata y explotación de seres humanos.

29.1: AÑADIR: La resolución de la identificación definitiva se emitirá en un plazo máximo de 5 días.

29.2: AÑADIR: Se garantizará la asistencia letrada a la víctima en todo el procedimiento.



### TÍTULO III. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

COMENTARIO: Resulta fundamental incluir una definición de víctima y presunta víctima de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. Y considerar los derechos de los hijos y de las hijas de las víctimas, incluyendo a los que se encuentren en estado de gestación.

Capítulo I. Reconocimiento y efectividad de los derechos.

30.4. COMENTARIO: Es necesario que se especifique que la aplicación de las medidas de asistencia, apoyo y protección previstas en esta ley requerirá del consentimiento informado de la víctima a la que se dirigen. En el caso de las personas menores de edad se garantizará su participación en todo el proceso.

**AÑADIR:** “4. La aplicación de las medidas de asistencia, apoyo y protección previstas en esta ley orgánica requerirá del consentimiento **informado** de la víctima a la que se dirigen.”

**Art. 31. AÑADIR:** El acceso a los derechos socio asistenciales no quedará tampoco condicionado a la identificación formal de la víctima. Se garantizará a través la acreditación de la condición de víctima de trata de seres humanos o explotación en base al informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por entidades especializadas acreditadas.

COMENTARIO: El sistema actual, que está funcionando adecuadamente, establece la posibilidad de acogida y asistencia a la víctima detectada, sin exigir que haya sido identificada previamente, lo que es acorde con el enfoque de derechos humanos y centrado en la víctima, puesto que hay víctimas que, por temor o por su situación personal, no aceptan o no están en condiciones de pasar por el procedimiento de identificación formal.

**Art. 32. COMENTARIO:** Habría que definir qué significa “estrecha colaboración”, así como entidad acreditada y “financiación adecuada”. Preocupa el desconocimiento alrededor del sistema de acreditación, que, según este artículo, son quienes deberían tener garantizada la financiación entre otras muchas cosas.

**Art. 33. COMENTARIO:** Se propone que la información a la víctima se realice en presencia y/o con apoyo de las entidades especializadas quienes darán continuidad al acompañamiento en su proceso de recuperación.

Mencionar específicamente la necesidad de que las personas migrantes y refugiadas reciben de la manera más adecuada posible información importante sobre sus derechos, independientemente de su nacionalidad, desde el primer momento de su llegada. Para ello deben facilitar un enfoque multiagencial, en el que tanto ACNUR como las organizaciones especializadas dispongan de un espacio adecuado para realizar esta labor, con la presencia de personal experto en trata desde el primer momento de la llegada y con capacidad para activar los mecanismos necesarios tendentes a la protección.

3. En la redacción “debería haber un criterio objetivo para que las administraciones públicas competentes instauren, financien y aseguren los servicios de información y asesoramiento



especializados que sean necesarios para hacer efectivo el derecho a la información”.

33.4. **AÑADIR:** Se garantizarán los medios necesarios para el acceso a la información de las presuntas víctimas con discapacidad, así como de las víctimas menores de edad. Esta información deberá ofrecerse de forma accesible y comprensible, **adaptado al nivel de desarrollo** y discapacidad. Dicha información se proporcionará también al representante legal de la víctima y a quien tenga atribuida su guarda, protección o defensa **siempre que no exista un conflicto de intereses**.

Artículo 35.

35.1. c) **AÑADIR:** Se debe garantizar el derecho universal a la salud para las personas con independencia de su situación administrativa irregular, dado que en el caso de las víctimas de trata las consultas de atención primaria son un punto esencial para la detección temprana. Solo así podrán recibir una atención integral.

35.1. e) **AÑADIR:** Asesoramiento legal **especializado** que incluya información relativa a sus derechos de acceso a la justicia y a la reparación.

35.2. **AÑADIR:** Dicha asistencia será personalizada **y adaptada a las circunstancias de discapacidad, minoría de edad y desarrollo personal**. Deberá prestarse en un idioma que la víctima pueda comprender y con la ayuda de un intérprete y de un mediador cultural cuando fuera necesario.

**COMENTARIO:** Se debe incluir en todo el artículo la proporción de recursos que, en el caso de las personas menores de edad, estén adaptados a las personas menores de edad. Se debería facilitar a las entidades que asisten a las víctimas el acceso a intérprete.

Capítulo II. Derechos de protección.

36.1 **AÑADIR:** Las presuntas víctimas de trata o explotación de seres humanos, desde el momento de su detección, **tienen derecho a ser consideradas testigo protegido y** a ser protegidas. A tal efecto, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, **junto con las entidades especializadas**, llevarán a cabo una evaluación temprana e individualizada de los riesgos para ellas, sus familiares o allegados y sobre esa base adoptarán las correspondientes medidas específicas para su protección.

**En el caso de las personas menores de edad, la evaluación del riesgo se efectuará además en coordinación con los equipos especializados en infancia y adolescencia del sistema de protección.**

36.2. **ELIMINAR Y AÑADIR:** 2. Las medidas de protección derivadas de la valoración del riesgo se harán extensivas a las personas menores de edad o con discapacidad, ~~cuando se encuentren en España,~~ pudiendo extenderse a aquellas otras personas ~~que se encuentren en España~~ con las que la víctima tenga vínculos familiares o análogos, cuando se acredite la concurrencia de un riesgo para ellas, **en conexión con el artículo 71.**

37.4. **AÑADIR:** Los reconocimientos médicos que se realicen a lo largo de todo el proceso desde su detección serán considerados de carácter confidencial y se utilizarán únicamente a los fines de la investigación y el procedimiento penal **y de otros fines que estén relacionados con la situación de trata.**





37.6. **AÑADIR:** El tratamiento de los datos personales deberá limitarse a los fines previstos en esta **ley orgánica** y, en su caso, para aquellos respecto de los que **la persona afectada** haya prestado su consentimiento.

38.1. **AÑADIR:** Las víctimas de trata y explotación tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador **desde el primer momento de la entrevista inicial** y en todos los procesos y procedimientos administrativos relacionados con la situación de trata y explotación, en las condiciones previstas legalmente. En estos supuestos, asumirá la defensa una misma dirección letrada, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, salvo que hubieran participado en los hechos.

38.3. **AÑADIR:** Los Colegios Profesionales de la Abogacía **en coordinación y colaboración con la entidad especializada acreditadas, incluyendo las especializadas en infancia y adolescencia que está prestando asistencia a la víctima** adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio especializado, así como para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas. **Los Colegio Profesionales crearán un turno específico para la protección de víctimas de trata de seres humanos. En los casos en los que la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad, se designará una persona de este turno especializada, además, en infancia y/o discapacidad.**

#### Capítulo IV. Derechos laborales y económicos.

39.1. **AÑADIR:** Las víctimas de trata o de explotación, tanto **las que han sido detectadas, como las identificadas provisional o definitivamente**, tendrán acceso a programas de inclusión sociolaboral, programas de formación y de empleo en el marco del Plan Nacional de Inserción Social y Laboral. A estos efectos, las administraciones competentes fomentarán la colaboración con empresas e instituciones públicas o privadas.

41.1. **AÑADIR:** Las víctimas de trata o de explotación, tras su identificación, serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y a los programas de ayuda de acceso a la vivienda, en los términos que determine la legislación aplicable. También tendrán acceso prioritario a establecimientos residenciales y otros centros de atención a las personas en situación de dependencia.

#### CAPÍTULO V. Derechos de reparación e indemnización.

43.1. **COMENTARIO:** Para dar mayor seguridad jurídica a la hora de exigir las indemnizaciones, quizás sería necesario definir los conceptos de “tratante” y “explotador”, y añadir una cláusula de cierre que se refiera a “cualquier otra persona que haya intervenido a ejecutar los actos o a emplear los medios referidos en la definición de trata que da esta Ley”.

Art. 43. **AÑADIR: bis.** Conforme a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (en adelante “Principios de la ONU sobre reparaciones”), se debe dar a las víctimas una reparación plena y efectiva, que incluye de forma complementaria, pudiendo adoptarse varias de alguna de las medidas o todas formas: Restitución: devolución a la víctima a la situación anterior, siempre que sea posible; Indemnización: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso



por todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como: daño físico o mental; pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales; Rehabilitación: atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales; Satisfacción: medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; verificación de los hechos y revelación de la verdad, en la medida que no provoque más daños; búsqueda de personas desaparecidas; declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública; aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones; inclusión en la enseñanza, y Garantías de no repetición; entendidas como medidas que contribuyan a la prevención.

Art. 44. **COMENTARIO:** Consideramos que debe mantenerse en esta ley orgánica la mención que se hacía en el texto anterior relativa al Fondo para la indemnización de las víctimas de trata y de explotación (FIVTE). Las siguientes matizaciones se mantienen para añadirlas al futuro desarrollo reglamentario de este artículo:

**AÑADIR: 1.** Propuesta de adición (nuevo inciso final): Las dotaciones sucesivas del Fondo se establecerán de acuerdo con las necesidades financieras que se deriven de los datos recabados por la Relatoría Nacional contra la Trata, de acuerdo con las funciones que le atribuyen los apartados b) y c) del art. 59.4 de la Ley.

**AÑADIR:** El Fondo tiene por objeto garantizar la financiación del derecho a la indemnización y restitución de las víctimas cuando no haya existido pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad civil, o ante el impago de la indemnización por parte de los condenados, o cuando existiendo sentencia condenatoria en el plazo de 8 meses los condenados no hayan hecho frente al pago de la indemnización. En este caso el fondo adelantará dicho pago y el estado repetirá el mismo contra los condenados.

**COMENTARIO:** Especificar la cantidad del Fondo en el punto 5.

**COMENTARIO:** Se propone un modelo alternativo de fondo que amplíe más su cobertura y garantice también la indemnización a las víctimas cuando los tratantes no hacen frente a la indemnización a la que han sido condenados.

Capítulo VI. Derechos de las víctimas extranjeras en España.

Art. 45. **COMENTARIO:** El artículo 59 bis de la Ley de Extranjería NO DA UNA RESPUESTA ADECUADA Y DEFINITIVA a las víctimas de trata de seres humanos, que o bien no están en condiciones de reconocer su situación de víctima y facilitar la cooperación requerida, o bien desconocen —en el momento en que son localizadas— que están destinadas a ser explotadas (pues para ellas el tratante en ese instante no es más que el benefactor que le facilita su deseo migratorio). Por ello, el artículo 59 bis LOE tiene una aplicación muy limitada y el número de víctimas que se acogen al precepto es muy pequeño en relación con el de ofrecimientos que se les hacen.

Art. 46. **AÑADIR:** Las presuntas víctimas de trata y explotación de seres humanos, así como las personas a su cargo que le acompañen, **en especial menores de edad, tendrán derecho a pedir protección**



**internacional** en cualquier momento si se estimara que concurren los requisitos para ello. El hecho de haber solicitado u obtenido un periodo de reflexión y restablecimiento o un permiso de residencia por ser víctima de trata y explotación de seres humanos no afecta al derecho de la víctima de solicitar y disfrutar de la protección internacional.

**COMENTARIO:** Asegurar la no aplicación del Reglamento (UE) 640/2013 (Reglamento de Dublín) para víctimas de trata solicitantes de asilo cuya derivación suponga un peligro o un grave perjuicio para su proceso de recuperación, todo ello con base en informes de valoración de riesgo y necesidades especiales, en coherencia con el Artículo 72 bis.

**AÑADIR (COMO SEGUNDO PÁRRAFO):** Las personas menores de edad presuntas víctimas de trata, sin importar si han llegado no acompañadas o son descendientes de víctimas de trata, tendrán derecho a solicitar protección internacional. Para ello, se le proporcionará toda la información acerca del procedimiento y los derechos que conlleva de una manera y en un idioma que puedan entender y se le proporcionará un abogado. La protección internacional será compatible con la regularización de su situación por vía de extranjería.

47.1. **ELIMINAR:** Desde el momento de su identificación provisional, las presuntas víctimas de trata o explotación de seres humanos tienen derecho a un retorno asistido que garantice, además de su seguridad, su dignidad y el respeto de sus derechos fundamentales. ~~En el marco de la investigación del delito o del procedimiento penal, la autoridad judicial podrá determinar sobre su necesaria permanencia en territorio español, de acuerdo con la normativa aplicable a su participación en dicha investigación o procedimiento.~~

**AÑADIR:** La autoridad judicial en el marco de la investigación del delito o del procedimiento penal, podrá solicitar la comparecencia de la víctima, siempre que lo anterior no repercuta en una victimización de esta.

**AÑADIR:** En el caso de que fuera necesaria su colaboración en la investigación penal, se habilitarán todos los mecanismos adecuados para que se pueda llevar a cabo esa colaboración sin vulnerar el derecho al retorno voluntario.



#### **TÍTULO IV. PROTECCIÓN DE MENORES VÍCTIMAS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN**

AÑADIR nuevo artículo X: Incluir referencia expresa a todos los derechos a los que son tituladas las personas menores de edad víctimas de violencia reconocidas en el TÍTULO I. Derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia de la LO 8/2021.

48.1. COMENTARIO: Adicionalmente, a las personas menores de edad se reconocerá de forma expresa los derechos recogidos en el Título I de la LO 8/2021.

48.3. COMENTARIO: Si bien se ha comentado con anterioridad, se hace necesario hacer referencia al desarrollo de una normativa específica en materia de evaluación de la edad.

Art. 49. AÑADIR NUEVO PUNTO: 5. Cuando la presunta víctima de trata y explotación de seres humanos menor de edad esté acompañada por adultos que no lleven documentación acreditativa del vínculo o la filiación se llevarán a cabo las averiguaciones pertinentes sin llevar a cabo la separación a menos que no sea en su interés superior por detectar un riesgo inminente para ellas. La mera falta de documentación acreditativa del vínculo de parentesco no justificará la separación.

50.1. AÑADIR: La identificación provisional del menor se llevará a cabo por un equipo multidisciplinar integrado por las unidades especializadas en trata y explotación de menores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los servicios sociales especializados de las administraciones públicas competentes, si los hubiere, con presencia en todo caso de la entidad pública de protección de menores a la que hubiera sido derivado. Se garantizará que las entidades especializadas formarán parte del proceso de identificación desde su inicio y se contará con su informe preceptivo y vinculante. Además, se incluirá la participación del defensor.

50.2. AÑADIR: La entrevista de identificación provisional tomará en consideración las especiales circunstancias y necesidades de la presunta víctima derivadas de su minoría de edad, por lo que solo se llevará a cabo cuando la persona menor de edad esté preparada para ello sin perjuicio de las obligaciones de notificación derivadas de la LO 8/2021. AÑADIR: Las personas menores de edad serán acompañadas por quien sustente su tutela o su defensor judicial en caso de conflicto de interés, y por una entidad especializada en trata de menores. Los entrevistadores tendrán formación específica en menores, para asegurar que son capaces de detectar los indicios de la existencia de trata o explotación, incluso cuando el menor sea incapaz de explicar los hechos de forma articulada o de comprenderlos. También deberá valorarse la posible implicación de la familia del menor en la trata o la explotación.

50.3. AÑADIR: Los criterios de identificación responderán a indicadores y protocolos de actuación específicos. El consentimiento de la persona menor de edad en cualquiera de las fases del proceso de trata será irrelevante. Que no se haya llevado a cabo la explotación no será motivo para no identificar a la persona como víctima de trata. Tampoco será motivo suficiente el hecho que las acciones de proceso de trata se hayan realizado fuera de España. La decisión sobre la identificación provisional y definitiva serán justificadas en aras del interés superior del menor.

50.5. AÑADIR: Las notificaciones relativas a la identificación se harán al representante legal del menor AÑADIR: y a la persona menor de edad, siempre que tenga capacidad suficiente.



COMENTARIO: Dichas notificaciones efectuadas a la persona menor de edad deberán estar adaptadas a su nivel de desarrollo y comprensión.

51.1. **AÑADIR:** La asistencia y apoyo a menores se prestará en centros especializados para menores víctimas de trata, **cuando sea en su interés superior**. Estos centros **estarán presentes en todas las CCAA y** desarrollarán programas de asistencia a menores, que incluirán la asistencia médica, psicosocial, jurídica, educacional y de vivienda adecuada. **Proporcionarán además las medidas de seguridad más adecuadas a las personas menores de edad víctimas de trata**. Dichos centros colaborarán con las entidades u organizaciones no gubernamentales especializadas debidamente acreditadas.

**AÑADIR:** Las administraciones competentes en protección de menores asegurarán la existencia de dichos centros especializados en todas las Comunidades Autónomas

51.2. **AÑADIR:** Las administraciones competentes garantizarán la formación especializada de los profesionales de los centros de protección de menores dependientes de ellas que atiendan a menores víctimas de trata o explotación, **con el objetivo de garantizar su adecuada detección y derivación a los centros especializados cuando sea en su interés superior**.

51.3. **AÑADIR:** Las medidas que se adopten en cada caso irán precedidas de una evaluación **del interés superior** individual de cada víctima **y la evaluación de los riesgos de protección**, tendrán en cuenta su opinión, intereses y necesidades específicas. Estas medidas estarán orientadas a garantizar, a corto y largo plazo, su recuperación física y psicosocial y, en un plazo razonable, el acceso a la educación **adaptada a dichas necesidades específicas, incluyendo la formación ocupacional, si fuere el caso**.

51.4. **COMENTARIO:** Si bien se ha comentado con anterioridad, se debe añadir un párrafo en esta letra, relativo al desarrollo de un protocolo de derivación en el caso de movilidad geográfica de las víctimas, que incorpore esta especificidad, incluyendo las circunstancias de la infancia víctima de trata en el Protocolo para la coordinación de actuaciones de las entidades públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad en supuestos de traslados aprobada por la Comisión Delegada del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y la Atención de la Dependencia, a propuesta de la Comisión Inter autonómica de Infancia y Familias.

Art. 53. **AÑADIR:** El acceso a la mayoría de edad de las víctimas de trata o explotación de seres humanos no supondrá el cese de la autorización de la residencia, o de residencia y trabajo de que sea titular, ni de la asistencia especializada a la que tienen derecho como víctima de trata o explotación de seres humanos. **La renovación de los permisos de residencia y trabajo no será menos favorable que la de los menores extranjeros no acompañados que no son víctimas de trata**. Deberán coordinarse las acciones necesarias para que la víctima sea informada de sus derechos.

**AÑADIR:** Antes del cumplimiento de la mayoría de edad la entidad pública de protección de menores competente asegurará el acceso a recursos post tutela y de emancipación, así como a las demás iniciativas previstas bajo el Plan de Inserción Social y Laboral previsto en la presente ley.

**En caso de conflicto de intereses con el tutor legal, se asignará un defensor judicial que asegure el acceso a los recursos y servicios post tutela que necesite.**



Art. 54. **AÑADIR (cambio de título del artículo):** Descendientes menores de edad de víctimas de trata o explotación

**AÑADIR:** Las personas menores de edad hijos e hijas de víctimas de trata o explotación que se encuentren en España tienen derecho a la inscripción de su nacimiento desde la identificación provisional de cualquiera de sus progenitores, sin discriminación de ninguna clase e independientemente de la situación legal de aquellos.

Art. 56. **AÑADIR:** Antes de activar cualquier procedimiento para la repatriación previsto en el artículo 35.5 LOEX, será preceptivo un informe de evaluación del interés superior del menor de la entidad pública de protección que la indique como medida a priorizar por descartar cualquier fuente de riesgo y seguridad en origen y ponga en conocimiento sobre la ausencia de una solicitud de protección internacional para evitar que se informen a las autoridades o la familia en el país de origen de la localización del menor.



## TÍTULO V. TUTELA INSTITUCIONAL

### COMENTARIOS GENERALES:

- La Relatoría no debería depender de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. Se debería designar una Relatoría Nacional sobre Trata de Seres Humanos independiente del gobierno para asegurar un adecuado control y monitoreo de las actividades contra la trata, así como del seguimiento de sus recomendaciones, siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales, especialmente de GRETA.
- La ley debería determinar de forma clara y específica la composición y funciones del Mecanismo Nacional de Derivación, así como de la Unidad Multidisciplinar de Identificación, con mención expresa a la Entidad pública de protección del menor competente y a las Entidades especializadas acreditadas.
- Dentro del sistema institucional de la trata y de la explotación de seres humanos se debería incluir a la Dirección General de Infancia en cuanto coordinadora de los Entes públicos de protección de la infancia.

Artículo 57. Sistema institucional de la trata y de la explotación de seres humanos.

57.1. **AÑADIR:** un apartado c): La Dirección General de infancia en cuanto coordinadora de los entes públicos de protección de la infancia

57.2. **AÑADIR:** El Mecanismo Nacional de Derivación contará, en el proceso de identificación de las víctimas conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27, con Unidades Multidisciplinares de Identificación en cada provincia, **con capacidad de respuesta 24h X 7**, formadas por un representante a nivel provincial de las unidades especializadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y por la Unidad de Violencia sobre la mujer integrada orgánicamente en la Delegación del Gobierno, Subdelegación del Gobierno o Dirección Insular que corresponda, **los Servicios Sociales de las Administraciones Públicas competentes, la Entidad pública de protección del menor competente y las Entidades especializadas acreditadas.**

Artículo 58. Relatoría Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos.

58.2. **COMENTARIO:** Según las recomendaciones de los organismos internacionales, especialmente de GRETA solicitamos que se garantice que la Relatoría Nacional contra la Trata es un organismo independiente, no adscrito al Gobierno ni a ninguno de sus Ministerios. Y que se garantice que cuenta con los medios presupuestarios, materiales y humanos para realizar su tarea de forma adecuada.

58.4.

a) **AÑADIR:** (...) evaluará un mapa de recursos de atención para víctimas de trata y explotación, **teniendo en cuenta el trabajo efectivo de las entidades especializadas en cada Comunidad Autónoma, incluyendo aquellos destinados a las personas menores de edad. Este mapa será actualizado periódicamente por la Relatoría.**



c) **AÑADIR:** Hacer seguimiento y evaluar la implementación de esta ley orgánica y sus efectos, así como de los planes nacionales de acción y de sensibilización y de otras medidas, políticas y programas relativos a la trata y la explotación de seres humanos, **en colaboración con las entidades especializadas acreditadas, a través de reuniones periódicas.**

h) **AÑADIR:** Elaborar **informes de análisis de tendencias y modus operandi de los tratantes** y listados de indicadores específicos para cada forma de trata y explotación, que serán revisados periódicamente y al menos una vez al año. **También será encargada de elaborar listados de indicadores específicos de víctimas de trata menores de edad en colaboración con instituciones competentes en infancia y entidades especializadas en trata y personas menores de edad.**

Artículo 59. Mecanismo Nacional de Derivación.

59.1. **AÑADIR:** Se crea el Mecanismo Nacional de Derivación como órgano colegiado interministerial adscrito a la Relatoría Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos. Estará presidido por la persona titular de la Relatoría e integrado por personas representantes del Ministerio de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes, del Ministerio de Igualdad, a través de la persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y por las personas representantes de otros departamentos cuyas competencias incidan en el ámbito de aplicación de esta ley orgánica, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, **especialmente los organismos competentes en materia de protección de la infancia.**

**COMENTARIO.** Desde la RECTP observamos la importancia de concretar la composición del órgano con la aprobación de esta ley orgánica. En su defecto, creemos importante señalar un plazo para el desarrollo reglamentario.

59.3. **AÑADIR:** En coherencia con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el Mecanismo Nacional de Derivación **contará** con la participación de organizaciones representativas de intereses sociales **y de las entidades especializadas acreditadas.**

Art. 61. Unidades Especializadas en la Fiscalía.

Párrafo primero. **AÑADIR:** En cada una de las Fiscalías provinciales se nombrará a un fiscal delegado especializado en trata y explotación, **así como en protección a la infancia**, que intervendrá en los procedimientos penales por estos delitos en su ámbito territorial. En su caso, se nombrará un Fiscal especializado en las Fiscalías de área en las que por el volumen de asuntos relativos a estas materias así se requiera.

**AÑADIR un segundo párrafo:** En cada una de las Fiscalías provinciales de menores se nombrará un fiscal delegado, especializado en trata y explotación.

Artículo 62. Unidades especializadas de los servicios sociales.

**AÑADIR:** Las administraciones públicas que tengan atribuida competencia en materia de servicios sociales **establecerán** unidades especializadas en materia de víctimas de trata y explotación de seres humanos **y derechos de la infancia y la adolescencia.**





Artículo 63. Cooperación y coordinación.

63.1. **AÑADIR:** (...) Dichos protocolos consagrarán el deber de adoptar una actitud proactiva, **desde un enfoque de derechos humanos y protección efectiva a la víctima**, de todos los agentes públicos que intervengan en la detección e identificación.

63.2. **COMENTARIO:** Consideramos que la participación de las entidades en el proceso de detección e identificación debe quedar plasmado en la presente ley orgánica. El articulado parece recomendar la elaboración de convenios ad hoc por parte de cada entidad con cada institución pública implicada, lo cual en la práctica no resulta posible, y queda sujeto a la voluntad de las instituciones en cada territorio, lo cual implica que no existe un criterio uniforme de colaboración que puede generar desigualdad en la atención y protección de las víctimas en las diferentes provincias.



## TÍTULO VI. COOPERACIÓN INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 64. Deber general de cooperación.

2. **AÑADIR:** A esos efectos, las Administraciones Públicas garantizarán la financiación de los programas de prevención y sensibilización, así como de acompañamiento y atención a **las víctimas de trata y/o explotación para cualquiera de sus finalidades. Estos programas integrarán la perspectiva de género e infancia, atendiendo a la especial incidencia de la trata en mujeres y niñas**, realizados por las organizaciones no gubernamentales y entidades especializadas.

Artículo 66. Ejes prioritarios de la cooperación internacional.

1. **AÑADIR:** Los poderes públicos, en sus distintos ámbitos competenciales, reforzarán la cooperación internacional en la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos, así como en la protección de sus víctimas. La cooperación internacional deberá desarrollarse en los siguientes tres ejes prioritarios: a) la prevención de la trata y la explotación de seres humanos, b) la protección de sus víctimas y las medidas dirigidas a garantizar la asistencia y reintegración sociolaboral de las mismas, incluso en caso de retorno a su país de origen, y c) la persecución del delito y la obtención de una reparación para las víctimas. **d) protección de personas menores de edad víctimas de trata y/o explotación.**

2. **ELIMINAR:** Para conseguir un nivel de cooperación internacional adecuado en esta materia, se adoptará un Plan de acción nacional para la cooperación internacional en la lucha contra la trata y explotación, que definirá los objetivos concretos y modalidades de actuación en cada uno de estos tres ejes prioritarios. Participarán en la elaboración de este Plan todos los poderes públicos relevantes, así como representantes de las entidades y organizaciones no gubernamentales especializadas acreditadas, **estos últimos en calidad de observadores.**

Artículo 70. Cooperación con Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.

**AÑADIR punto 3: Las embajadas y los consulados de España en otros países se coordinarán de forma ágil y urgente con las Administraciones públicas para la reagrupación de familiares de las víctimas que se encuentren en riesgo en el país de origen, según lo dispuesto en el art 46 de esta ley.**

Artículo 71. Actuación en caso de riesgo.

**AÑADIR:** Las oficinas de extranjería y las Oficinas Consulares facilitarán **el derecho a** la reagrupación familiar de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuando se evidencie que la desvinculación de la víctima con la red, o su colaboración con la Justicia suponen un riesgo para su familia en su país de origen o de residencia. Para evitar dilaciones indebidas y teniendo en cuenta la situación de riesgo, se aplicará la exención prevista en el artículo 59 bis.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Artículo 72. Cooperación con organismos y agencias internacionales en la persecución del delito.

**AÑADIR artículo 72 bis: Cooperación con organismos, agencias internacionales y autoridades de otros**



Estados en la detección, identificación, asistencia y protección a las víctimas de trata y explotación.

Punto 1. El Mecanismo Nacional de Derivación deberá coordinarse con las autoridades competentes de otros Estados en base a informes de valoración de riesgo y necesidades especiales de las víctimas para la identificación, asistencia y protección, para la identificación, asistencia y protección de las víctimas de trata y explotación, especialmente en casos transnacionales, incluidos los casos en los que se aplique el Convenio de Dublín. Este proceso de coordinación deberá incluir a las entidades especializadas.

Artículo 73. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

**AÑADIR:** La Agencia española de cooperación internacional para el desarrollo, en el ámbito de sus competencias, fomentará la realización de proyectos de cooperación con los países de origen en relación con la prevención de la trata y la explotación de seres humanos, el fortalecimiento de las capacidades en materia de persecución de estos delitos y de las medidas dirigidas a garantizar la protección, asistencia y reintegración sociolaboral de las víctimas en sus países de origen. **Asimismo, se procederá al desarrollo de un nuevo plan de acción para la cooperación española donde se incluyan medidas específicas para hacer frente a la trata y la explotación de personas, con un enfoque de género y de derechos de la infancia.**



## **DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIA, DEROGATORIA Y FINALES**

COMENTARIO: Desde esta RECTP consideramos necesario dotar de coherencia esta ley con otras, ya existentes como la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo en lo que se refiere a los plazos para los recursos de alzada y reposición de los artículos 26.4 y 29.2 del anteproyecto, respectivamente, en cuanto se reduce significativamente el plazo general de interposición de los dos recursos administrativos cuando versan sobre la identificación provisional y definitiva, respectivamente.

COMENTARIO: Con objeto de dar cumplimiento a los compromisos establecidos en la propuesta de Ley en cuanto su acceso se garantiza sea inmediato y continuado según el artículo 31, sobre todo en lo que se refiere al acceso a vivienda propuesto en el artículo 42, esta RECTP quiere subrayar la importancia de incluir a las víctimas de trata como colectivo con acceso preferente a viviendas de protección oficial o de cualquier otro tipo que resulte regulado a través de la normativa española.

COMENTARIO GENERAL sobre el papel de las ENTIDADES ESPECIALIZADAS: El texto debe **delimitar el concepto y funciones de las entidades especializadas a efectos de esta ley**. Esta falta de claridad debe de revisarse tanto en la exposición de motivos como en el articulado, para que quede claro:

1. qué se entiende por entidad especializada en el contexto de la esta ley, regulando los **requisitos** de las entidades consideradas especializadas a efectos de esta ley;
2. que las **FCSE deben contar** con las entidades especializadas (y no que simplemente “podrán” contar con ellas de manera facultativa) desde el primer momento;
3. cuáles son las **funciones** de las entidades especializadas, regulando las funciones de las entidades especializadas en lo relativo a las cuestiones que desarrolla esta ley. En este sentido, las entidades especializadas deben poder acompañar y atender a la víctima en todas las fases del proceso.

En cualquier caso, la regulación de los requisitos de las entidades consideradas especializadas a efectos de esta ley y de sus funciones en lo relativo a las cuestiones que desarrolla esta ley, **no se dejará a desarrollo reglamentario**, sino que deben detallarse en el articulado, teniendo su reflejo en la actual **disposición adicional quinta** o en su equivalente.

Disposición adicional quinta. Acreditación de entidades especializadas.

**AÑADIR:** “Uno. El Gobierno podrá reconocer como entidades acreditadas para la identificación **y asistencia integral** de las víctimas de trata y explotación de seres humanos a las entidades especializadas que cumplan los siguientes requisitos:

**AÑADIR NUEVO REQUISITO ADICIONAL:** (...) **contar con personal con formación y experiencia acreditada y contar con estándares de calidad verificados.**

**AÑADIR NUEVO PÁRRAFO:** En relación con las entidades especializadas ya acreditadas, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico, desde la situación de pandemia por la COVID-19 en marzo 2020 para la prestación de servicios esenciales, resultan acreditadas ab initio al amparo de la presente Ley, siempre que den efectivo cumplimiento al resto de requisitos de la presente disposición adicional.



“Dos. **SUSTITUIR:** Las entidades u organizaciones especializadas acreditadas ~~podrán desempeñar~~ ~~desempeñarán actuaciones-funciones (...).~~

**COMENTARIO:** A juicio de la RECTP resulta necesario conocer las funciones de las entidades acreditadas a la fecha de entrada en vigor de la Ley y no esperar a su desarrollo reglamentario en cuanto la actuación de las entidades es primordial para la efectiva protección de las víctimas.

“Tres. **AÑADIR:** El procedimiento para la acreditación como entidades especializadas para la identificación **y asistencia integral** de las víctimas de trata y explotación de seres humanos se establecerá reglamentariamente, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Justicia, **Igualdad, e Inclusión y Migraciones**. En todo caso, la resolución de la acreditación, así como su revocación, serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado o en el Diario de la Comunidad Autónoma correspondiente”.

Disposición adicional séptima. Protección de datos de carácter personal.

**COMENTARIO:** El texto debe prever el **anonimato de las/los profesionales que atienden y dotan de protección a las víctimas**. Debe existir total confidencialidad para los/as profesionales que intervienen en las diferentes fases del proceso con la víctima.

Disposición transitoria única. Víctimas acreditadas y entidades de trata y de explotación de seres humanos acreditadas.

**COMENTARIO:** En cuanto a la **acreditación:** La redacción puede generar confusión por lo que se recomienda establecer unos requisitos específicos de quién se puede acreditar y cómo.

“Dos. **MODIFICAR Y SUSTITUIR:** Las entidades **especializadas acreditadas (se cambia el orden de las palabras en cuanto aparecía acreditadas antes de especializadas)** conforme a lo previsto en el Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, ~~deberán adaptarse al régimen de acreditación de entidades establecido en la disposición adicional séptima en el plazo de tres meses.~~ **resultan acreditadas ab initio al amparo de la presente Ley siempre que cumplan el resto de los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima.**

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la forma que se indica:

Uno. Se modifica el artículo 448, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 448.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se iniciará un incidente de prueba preconstituida, si así lo solicitare el Ministerio Fiscal o alguna de las partes en los siguientes casos:



**AÑADIR:** letra d) La declaración de una víctima testigo que, por motivos de seguridad y/o debido al fuerte impacto del delito sufrido, o por imposibilidad psicológica no deba ser sometido a un examen contradictorio de las partes en el juicio oral para evitar situaciones de revictimización.

**COMENTARIO:** Añadir como criterio la “especial vulnerabilidad o vulnerabilidad extrema” incorporando el perjuicio a la salud mental, entre otros.

Seis. Se introduce un nuevo artículo 448 series con la redacción que se indica:

**AÑADIR:** “Cuando una persona menor de 14 años **Se propone sea menor de 18 años, es decir cualquier menor y no sólo los menores de 14 (...)**”.

**AÑADIR:** “(...) La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de 14 años **se propone sea menor de 18, es decir, cualquier menor y no solo de 14** se practique a través de equipos psicosociales **AÑADIR:** debidamente formados en trata y en infancia (...)”.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

“La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales queda modificada en la forma que se indica a continuación:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2.

1. Apreciadas las circunstancias previstas en el anterior artículo, se podrán adoptar por el tribunal competente o el Ministerio Fiscal en los procesos en los que la investigación recaiga sobre la Fiscalía, de oficio o a instancia de parte, alguna de las siguientes medidas:

**AÑADIR:** letra f) La Ley estará dotada del presupuesto necesario para hacer frente a las medidas previstas

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

1. Modificación del apartado 9 del artículo 8.

**COMENTARIO:** Se modifica el apartado 9 del art. 89 y se ha eliminado la referencia al 318 bis, con lo que se dejaría sin aplicar dicha condición a los condenados por delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (tráfico ilícito).

«Artículo 177 ter.

1. a) **AÑADIR:** 4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Que se impongan condiciones de trabajo, **prestaciones o servicios** o cualesquiera condiciones de vida



particularmente degradantes o vejatorias (...)

COMENTARIO: Tener en cuenta el comentario general en el título preliminar sobre el concepto de trabajo forzoso que podría estar abarcando a todos los tipos de explotación, incluyendo la explotación en la prostitución.

#### 4. Artículo 177 quater.

COMENTARIO: El apartado 3) habla de que quedará exento de pena quien, habiendo utilizado ocasionalmente los servicios, actividades o prestaciones de una víctima de los delitos previstos en el artículo 177 ter (...). Debería detallarse a quién se refiere y que **la persona que consume estos servicios conozca o deba conocer** la situación de explotación. Se debe dar una situación de imprudencia grave.

COMENTARIO: Se recomienda revisar los artículos 177 ter y quater con el fin de redactarlos coherentemente.

#### 5. Artículo 177 septies.

1. Quien, sin haber intervenido como autor o partícipe, promueva, favorezca o facilite la comisión de los hechos previstos en los artículos 177 bis y 177 ter, mediante el alquiler o puesta a disposición de locales de negocio, establecimientos comerciales o de lugares de alojamiento de las víctimas, será castigado (...)

COMENTARIO: no se hace referencia a bienes de naturaleza privada donde puedan llevarse a cabo las conductas típicas. Tampoco se contemplan lugares de prestación de servicios sino únicamente de alojamiento de las víctimas. Igualmente, el legislador debe incluir el requisito de que la persona que alquile un piso tenga **conocimiento o deba conocer** que se produce la situación de explotación.

#### 6. Artículo 177 octies

COMENTARIO: La **redacción genérica y poco delimitada** de esta disposición puede dar lugar a que se castigue penalmente conductas muy alejadas del espíritu que intenta combatir esta normativa. Es importante definir con claridad a qué supuestos se refiere la norma.

COMENTARIO: El legislador debe tener en cuenta que las medidas que recoja el texto normativo no deben producir un efecto contrario al que se pretende lograr con esta ley. Es importante que el art.177 y sus diferentes **disposiciones no produzcan efectos adversos como la discriminación de las víctimas de trata de seres humanos.**

#### Apartado 1

**AÑADIR:** Mediante el alquiler o puesta a disposición de bienes privados (...) o de lugares de alojamiento de las víctimas o **prestación de servicios.**

**AÑADIR:** e) apartado 6, por un tiempo superior entre seis y **veinte** años al de duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia.



COMENTARIO: Se modifica el límite máximo impuesto por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia situándolo en doce años.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, queda redactado como se indica:

Artículo 59 bis. Víctimas de la trata y explotación de seres humanos.

1. **AÑADIR:** Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de trata y explotación conforme a lo previsto en la ley orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos **y con independencia de la denuncia o declaración de la víctima**, informarán a la persona interesada sobre (...)

**ELIMINAR, AÑADIR Y SUSTITUIR:** Dicho periodo de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, noventa días, **deberá ser suficiente** (...). Asimismo, durante el periodo de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal **con derecho a trabajar**. (...) cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos ~~traficantes–tratantes~~ **y/o explotadores** (...).

Apartado 3. **AÑADIR:** (...) en el momento de la identificación, **así como a los menores no nacidos cuando la madre se encuentre en estado gestacional en el momento de la identificación, una vez nacido**.

**AÑADIR:** Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos **traficantes/ tratantes y/o explotadores** constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar.

Disposición final décima. Disponibilidades presupuestarias.

COMENTARIO: Las diferentes medidas que se contemplan deben llevar aparejadas **partidas presupuestarias suficientes y adecuadas**. En concreto las que hacen referencia al Plan de Inserción Socio-Laboral (Disposición adicional segunda).

Disposición final undécima. Evaluación.

**AÑADIR:** Sin perjuicio de la evaluación de la Ley encomendada a la Relatoría Nacional, la aplicación de esta Ley será evaluada, en el ámbito de sus competencias, por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal a los dos años de su entrada en vigor.